



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

102686

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1428/2018, SUP-REC-1429/2018, SUP-REC-1430/2018 Y SUP-REC-1465/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: ISMAEL NICOLÁS HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

9:34hs
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. F.

RECIBIDO
- 1 OCT. 2018

EDUARDO TRISTAN
OFICIALIA DE PARTES

SENTENCIA INTEGRADA POR
15 PAGINAS SE ADECUA
CE.0003.




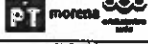



Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **DESECHAR** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-787/2018.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Villa de Reyes en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Cómputos municipales. El cuatro de julio, el Comité municipal llevó a cabo los cómputos correspondientes, de los cuales, se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Cuatrocientos treinta y cinco	435
	Seis mil quinientos noventa y cinco	6,595
	Nueve mil cuatrocientos	9,400
	Setecientos setenta y cuatro	774
	Ciento ochenta y nueve	189
	Siete mil novecientos tres	7903
	Setecientos setenta y seis	776
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Mil ciento ocho	1,108
Total	Veintisiete mil veinticinco	27,025 ²

El comité municipal declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría, de la siguiente forma:

¹ Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso (2018), salvo mención en contrario.

² No pasa inadvertido por esta Sala que la suma total correcta es 27,180.

CARGO	PERSONA DESIGNADA
Presidenta Municipal	Erika Irazema Briones Pérez
Regidor	Roberto Rocha Rivas [propietario] José Luis Guerrero Moreno [suplente]
Síndica	Ma. Guadalupe Martínez Angulano [propietaria] María Josefina Montante Miranda [suplente]

1.3. Asignación de regidurías por representación proporcional. El ocho de julio, el Consejo estatal procedió a realizar la asignación de cinco regidurías de representación proporcional de la siguiente manera:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PRD	2
2.	PRI	1
3.	PCP	2
Total		5

1.4. Medio de impugnación local. Inconforme con dicha asignación, el nueve de julio, Asunción Molina Colunga (candidata a regidora en la primera fórmula por la planilla de la candidatura independiente encabezada por Miguel Muñoz Sandoval) promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local³.

1.5. Resolución del Tribunal local. El diecisiete de agosto, el Tribunal Local **confirmó** la asignación realizada por el Consejo Local para el ayuntamiento de Villa de Reyes.

1.6. Medio de impugnación federal y sentencia. Inconforme con la resolución de Tribunal local, el veintidós de agosto,



³ Dicho juicio fue registrado con el número de expediente TESLP/JDC/52/2018.

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

Asunción Molina Colunga promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.⁴

El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, realizó nuevamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Villa de Reyes, de la siguiente manera:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PRI	2
2.	PCP	3
Total		5

Dicha determinación se notificó a la actora el veinticinco de septiembre.

1.7. Recursos de reconsideración. Inconforme con la decisión anterior, el veintiséis de septiembre Ismael Nicolás Hernández Martínez, Nohemí Tinoco Muñiz, ambos candidatos del PRD, así como su partido, promovieron, respectivamente, recurso de reconsideración; el veintiocho de septiembre Asunción Molina Colunga también interpusieron recurso de reconsideración.

Derivado de ello se integraron los expedientes SUP-REC-1428/2018, SUP-REC-1429/2018, SUP-REC-1430/2018 y SUP-REC-1465/2018, y se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

⁴ Dicho juicio fue registrado con el número de expediente SM-JDC-787/2018.

1.8. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la tramitación correspondiente de los recursos de reconsideración turnados a su Ponencia.

2. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de esta fecha, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia.

Sometido a votación el citado proyecto, las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; por tanto, se designó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso como encargada para elaborar el engrose respectivo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, para resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral, y



**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

2. Acumulación. En los presentes recursos existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, de ahí que proceda la acumulación de los expedientes SUP-REC-1429/2018, SUP-REC-1430/2018 y SUP-REC-1465/2018 al diverso SUP-REC-1428/2018, por ser el primero en registrarse en esta Sala Superior; lo anterior, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

3. Improcedencia. En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.



inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Esta Sala Superior ha establecido a través de diversas jurisprudencias, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹⁰.
- d) Ejercan control de convencionalidad¹¹.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹².
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

Por tanto, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia, precisados en párrafos precedentes, el medio

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹² Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, desechar de plano de la demanda.

En el caso, la Sala Monterrey al dictar la resolución controvertida no inaplicó algún precepto constitucional, ni llevó a cabo un análisis de algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad, como a continuación se expone.

En efecto, ante la Sala Regional, en lo que al caso atañe, los actores señalaron que fue incorrecta la asignación de regidurías realizada por el Tribunal local, debido a que, en su concepto, existieron errores en la revisión de los límites de sobre y sub representación de la integración del ayuntamiento.

Al respecto, la sala responsable consideró que con los motivos de disenso se alegaba de forma destacada, una incorrecta aplicación de la revisión de los límites de representatividad de los partidos políticos que participaron de la asignación de regidurías.

En ese sentido, la Sala responsable analizó si fue correcta o no la verificación a los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Tribunal Local.

Después de realizar el estudio correspondiente, la Sala Regional estimó que el tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y sub representación, de acuerdo a la normativa aplicable, y los criterios establecidos por este Tribunal electoral.

De ahí que la Sala Monterrey determinó revocar la resolución impugnada, porque este Tribunal ha sustentado que la revisión del límite de sobre representación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la sub representación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción la responsable realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Por su parte, en esta instancia, las partes recurrentes alegan en esencia, fundamentalmente, que resultó incorrecta la verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento, por no calcular adecuadamente la base para efectuar la asignación y omitir verificar la sobrerrepresentación en cada paso de la fórmula.

Consideraciones de esta Sala Superior

Los recursos de reconsideración son improcedentes y, por ende, procede el desechamiento de plano de las demandas, en razón de que las partes recurrentes

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída en un juicio para la protección de los derechos político-electorales, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidenció en líneas anteriores.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior no advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en los recursos que se examinan, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de las demandas de reconsideración, es dable afirmar que su impugnación se

centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, por lo que se trata de cuestiones de legalidad.

Similar criterio se adoptó al resolver los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1283/2018 y acumulados, entre otros.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la sala responsable, al modificar la asignación de regidurías, contravino disposiciones constitucionales y convencionales.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales, no denota un problema de constitucionalidad.

Elo es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.



Máxime que se ha consolidado al recurso como una vía extraordinaria para impugnar resoluciones de las Salas Regionales en los casos en que subyace un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad:

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe De La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MONICA ARA LI SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ-LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

102686

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1428/2018,
SUP-REC-1429/2018, SUP-REC-1430/2018 Y SUP-
REC-1465/2018, ACUMULADOS

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA

RECIBIDO
- 1 OCT. 2018

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2018

OFICIALIA DE PARTES

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ**

opl.slp

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, IV, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la sentencia de mérito, remitiendo la versión digitalizada de ésta en archivo adjunto, constante de

quince páginas con texto, así como la presente cédula de notificación, lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**

ACTUARIO

SERGIO ORTIZ OROPEZA